



REPUBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2005

5150
(8 NOV. 2005

Por la cual se establece el procedimiento para cumplir con el deber de información respecto de los derechos pecuniarios que aplican las instituciones de educación superior

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el Decreto 698 de 1993 y el Decreto 2230 de 2003

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia consagra que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, pero en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que de conformidad con la Ley 30 de 1992, los Decretos 698 de 1993 y 2230 de 2003, la función de inspección y vigilancia sobre las instituciones de educación superior corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Que todas las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas, deben informar al Ministerio de Educación Nacional el valor de los derechos pecuniarios de que trata el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del mismo artículo.

Que el artículo 1º del Decreto 110 de 1994, prevé que las instituciones de Educación Superior de carácter privado que hayan incrementado o pretendan incrementar el valor de los derechos pecuniarios por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, deberán presentar un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento.

Que es necesario fijar los procedimientos y criterios para que las Instituciones de Educación Superior informen lo correspondiente en materia de derechos pecuniarios.

RESUELVE

ARTICULO 1º. Todas las instituciones de educación superior deben informar al Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de su rector o representante legal, los valores de los derechos pecuniarios que pretendan hacer efectivos para los programas académicos y cursos que ofrezcan y desarrollen durante el año inmediatamente siguiente

El informe se debe presentar entre el día 1º de Noviembre y el día 30 del mismo mes.

PARAGRAFO. El Informe correspondiente a los derechos pecuniarios a aplicar en el año 2006, se debe presentar entre el 11 de noviembre y el 15 de diciembre del año 2005.

ARTÍCULO 2º. Las instituciones de educación superior de carácter privado que pretendan un incremento de los derechos pecuniarios superior a la variación del índice de precios al consumidor, deberán adjuntar al informe, la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta, la cual deberá estar en consonancia con los fines y objetivos de la educación superior.

PARAGRAFO. La acreditación de alta calidad con que cuentan los programas académicos constituye, entre otros, uno de los factores de justificación de que trata el Decreto 110 de 1994.

ARTICULO 3°. Para efectos de la presente resolución, se considerará la variación del índice de precios al consumidor correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores a la presentación del informe.

La variación del índice de precios al consumidor es la que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas a nivel nacional.

ARTICULO 4°. Dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de los informes, el Ministerio de Educación Nacional evaluará la consonancia de la justificación con los fines y objetivos de la educación superior y comunicará su conclusión a la respectiva institución.

ARTICULO 5°. Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo primero (1°) de esta Resolución, se establece el siguiente mecanismo.

- a. Las instituciones de educación superior deben remitir copia del acto interno mediante el cual establecen el valor de los derechos pecuniarios, junto con la justificación de que trata esta resolución, cuando a ello hubiere lugar.
- b. La información se debe consignar en los formatos del aplicativo AKADEMIA, teniendo presente el instructivo, que se da a conocer en el sitio web: www.mineducacion.gov.co/akademia.
Se deben utilizar las mismas contraseñas con las cuales se vienen trabajando las estadísticas.
- c. El incremento se debe calcular a partir del valor de los derechos pecuniarios vigentes a la fecha de presentación del informe.

ARTICULO 6°. La información reportada en cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución es de plena responsabilidad de la Institución de Educación Superior y podrá requerirse su ampliación y ser verificada por el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de su función de inspección y vigilancia cuando así lo considere pertinente.

ARTICULO 7°. El Ministerio de Educación Nacional tendrá por no recibido el informe, cuando:

- a. No se presente dentro del plazo establecido en el artículo primero de la presente resolución.
- b. No se presente mediante el mecanismo señalado en el artículo quinto de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°. Si de la evaluación a que se refiere el artículo 4° se concluye que el incremento no se encuentra justificado, la institución procederá de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 2° del Decreto 110 de 1994.

ARTICULO 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

8 NOV. 2005

Dado en Bogotá, D.C.,


CECILIA MARIA VELEZ WHITE